



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Sentencia No. 039 del 15/10/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00163-00

S E N T E N C I A No. 039

Proceso: Sucesión Intestada

Radicación No. 2019-00163

Motivo: Aprobación trabajo partición y adjudicación

Riofrio, octubre 15 de 2020

I. FINALIDAD DE ESTA DECISION

Dictar Sentencia en el proceso de Sucesión Intestada del causante BERTULFO POSADA HOLGUIN.

II. ANTECEDENTES

El día 26 de noviembre de 2018, falleció en la ciudad de Tuluá Valle, el señor BERTULFO POSADA HOLGUIN.

Los interesados NORBELY, MARTHA CECILIA, BLANCA LIBIA, JOSÉ ELIBERTO, JOSÉ ESAUD, GERMÁN HUMBERTO, BARLEY y MARCO JULIO POSADA GONZALEZ, como hijos del causante, iniciaron por medio de apoderado judicial el presente proceso.

III. PRUEBAS

La parte actora aportó con la demanda los siguientes documentos: Memorial Poder, Registro Civil de Defunción, fotocopia cédula de ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento de BERTULFO POSADA HOLGUIN, Registros Civiles de Nacimiento y fotocopias de cédulas de ciudadanía de NORBELY, MARTHA CECILIA, BLANCA LIBIA, JOSÉ ELIBERTO, JOSÉ ESAUD, GERMÁN HUMBERTO, BARLEY y MARCO JULIO POSADA GONZALEZ, paz y salvo No. 5256, certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-79777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, copia escritura pública No. 495 de febrero 26 de 2.009, otorgada en la Notaria Tercera de Tuluá Valle, copia escritura pública No. 790 de mayo 20 de 1.997, otorgada en la Notaria Tercera de Tuluá Valle.

IV. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 0444 del seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se declaró abierto y radicado el presente proceso de Sucesión Intestada del causante BERTULFO POSADA HOLGUIN, se reconocieron como herederos a sus hijos NORBELY, MARTHA CECILIA, BLANCA LIBIA, JOSÉ ELIBERTO, JOSÉ ESAUD, GERMÁN HUMBERTO, BARLEY y MARCO JULIO POSADA GONZALEZ, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; se ordenó la notificación de la señora CLEMENTINA GONZALEZ MENDOZA, y el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Sentencia No. 039 del 15/10/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00163-00

El día 19 de septiembre de 2019, se notificó la señora CLEMENTINA GONZALEZ MENDOZA, quien posteriormente junto con el señor JOHAN SEBASTIAN POSADA TRUJILLO, otorgaron poder al Dr. HUMBERTO MOLINA ECHEVERRY, para que los representara dentro de este proceso, siendo reconocidos como cónyuge supérstite y heredero del causante respectivamente, a través del auto interlocutorio No. 0527¹.

Debidamente efectuadas las publicaciones, se señaló fecha y hora para la diligencia de inventario de bienes y deudas de la herencia, que se llevó a cabo por este Juzgado los días 4 de marzo de 2020 (Fol. 96) y 27 de agosto de 2020 (Fol. 99), siendo aprobado el mismo en audiencia por no haberse presentado objeciones; decretándose a su vez la partición y reconociendo como partidores a los apoderados de los interesados, concediéndoles el término de veinte (20) días para presentar el trabajo.

A través de oficio No. 1.089 del 27/08/20 (Fol. 116), se informó a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" de Tuluá, que en este despacho se estaba tramitando el presente proceso sucesorio; entidad que emitió pronunciamiento por medio de oficio 121242448-1109-900213 (Fl.119).

Presentado por los apoderados y partidores el trabajo de partición (Fls. 120 - 123), el Juzgado procede con su aprobación previa las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

La sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son avaluables en dinero.

Como titular de un patrimonio, es toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activa o pasiva, es decir, va a dejar un patrimonio.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado por la persona al morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

¹ Ver folio 82



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Sentencia No. 039 del 15/10/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00163-00

En la sucesión lo liquidatorio del proceso se refiere a la liquidación de la sucesión y, si fuere el caso de la sociedad conyugal, según el artículo 487 del Código General del Proceso, de allí que el proceso termine en la partición debidamente aprobada judicialmente, teniéndose en cuenta que el proceso de sucesión es, por lo general, un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que queden vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Allegado el trabajo de partición por los partidores dentro de la sucesión del causante BERTULFO POSADA HOLGUIN, se procede a dar aplicación al artículo 509 del Código General del Proceso.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOFRIO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, presentado por los Dres. HUMBERTO MOLINA ECHEVERRY y BERNARDO AVALO SALGUERO, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. **384-79777** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, que integra la herencia dejada por el señor BERTULFO POSADA HOLGUIN, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 6.545.542.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente sentencia y el trabajo de partición y adjudicación, en el registro del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. **384-79777** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, para lo cual se expedirán las copias respectivas.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaria Única de Riofrio Valle.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ